

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-184/2024.**

### **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El dieciocho de abril<sup>4</sup>, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por **N5-ELIMINADO 1** entonces representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N4-ELIMINADO 1**, y a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias.** El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>7</sup>, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-184/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

**5. Acta circunstanciada.** El veinte de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-253/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

**6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El catorce de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N6-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Morena, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 124/2024** notificado el catorce de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-184/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo que diga lo contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.

<sup>7</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva



## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>8</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de hechos que son violatorios de la normatividad vigente en cuanto a actos anticipados de campaña, por parte de **N8-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N9-ELIMINADO** a quien no le fue aprobada su candidatura mediante acuerdo del Consejo General identificado con número **IEPC-ACG-071/2024**<sup>9</sup> emitido por la “Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente” de fecha treinta de marzo, ello a través de diversas publicaciones realizadas desde el perfil personal de Facebook del denunciado, en la que a decir del denunciante se advierte contenido de actos anticipados de campaña sin tener el registro de candidato a la presidencia municipal de Mexxicacán, Jalisco. Además, atribuye a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, en su escrito de queja que como medidas cautelares, las siguientes:

*“En virtud de que las conductas que se denuncian versan sobre actos anticipados de campaña, solicito **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE ORDENE LA ELIMINACIÓN DE TODO EL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO AQUÍ DENUNCIADO Y CUALESQUIER OTRO QUE TENGA SÍMIL CON ÉL, DESPUÉS DE EJERCIDA LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER ACTO TENDIENTE A REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ACONTECIDAS DE FORMA PREVIA A SU REGISTRO***

<sup>8</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>



**FORMAL ANTE EL IEPC**, pues de no hacerlo, existirá un daño irreparable en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que el denunciado y la coalición se **ABSTENGAN DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL**, ya que con estos actos se ha desprendido una campaña sistematizada a su favor, violando la normativa electoral.

Lo anterior resulta relevante, ya que el hecho de que el material denunciado contenga manifestaciones dirigidas a la ciudadanía en general configuró actos anticipados de campaña, lo que se traduce en la vulneración al principio de equidad en la contienda, pues con la difusión de dicho material propagandístico la denunciada busca posicionarse anticipadamente ante el electorado.

Por lo anterior, se solicita el **URGENTE** dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) **Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en materia electoral,**
- b) **Se ordene al denunciado como a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, el retiro inmediato de la publicación propagandística materia de la presente denuncia y de cualquier otra que sea identificada en el acta certificada y circunstanciada de la Oficialía Electoral solicitada que infrinja la normatividad electoral en los términos señalados en este ocurso.**

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada, debido a que, la conducta infractora denunciada ha sido ejercida por quien no es un candidato formal al Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco.

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:



1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el apartado de **HECHOS** y **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, el cual deberá tenerse por inserto y reproducido a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que el **C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL** y la **coalición FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**, transgredieron la normatividad electoral aplicable al caso concreto.
2. **TÉCNICA**, consistente en las capturas de pantalla ofrecidas en el apartado de **Hechos**.
3. **INSPECCIÓN** de la publicación denunciada, misma que puede ser visualizada en los hipervínculos expuestos en el apartado de **HECHOS**:
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al



*periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar que en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 30 de Marzo de 2024<sup>10</sup>, fue cancelada la solicitud de registro como candidato a presidente municipal de Mexxicacán, Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

Sin embargo, se destaca que el denunciado promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC-530/2024 y acumulados, a efecto de impugnar la cancelación a la solicitud de registro de su candidatura. Situación que a la fecha ha sido resuelta por este Instituto Electoral, mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintisiete de abril, en la cual se aprobó la candidatura del denunciado.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.**

Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>



En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la solicitud al denunciado del retiro inmediato de las publicaciones materia de la presente resolución, así como la adopción de mecanismos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios constitucionales tutelados en materia electoral mediante la abstención de realizar actos que atenten contra el principio de equidad en la contienda.

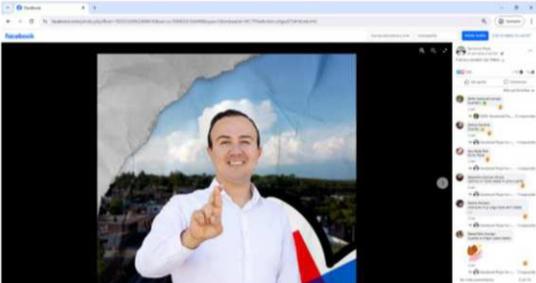
Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a las publicaciones en la red social “Facebook” del denunciado, así como en la cuenta de un tercero donde se visualiza la imagen del denunciando, en la que, **a decir del quejoso**, José de Jesús Martínez Sandoval, efectuó actos de campaña haciendo el llamamiento expreso al voto, mismos que contravienen lo establecido en la normatividad electoral vigente.

Aunado al hecho, refiere el quejoso que a su consideración los actos llevados a cabo por el hoy denunciado y la coalición a la que pertenece generan la posible afectación a elecciones libres, auténticas y periódicas en la entidad federativa, así como a los principios rectores de la materia electoral.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta capturas de pantalla del material denunciado, así como diversos hipervínculos que direccionan a dicho material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-253/2024, de fecha 20 de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-253-2024		
FECHA	ENLACE	PUBLICACIÓN
31 DE MARZO DE 2024	01) <a href="https://www.facebook.com/share/QR3TYvGbG2S2ScR/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/QR3TYvGbG2S2ScR/?mibextid=WC7FNe</a>	Dicho enlace me direcciona a la página web de “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, en letras color azul. A continuación, observo una publicación con una imagen, realizada por la cuenta a nombre de “Sandoval Pepe”, la cual tiene como foto de perfil la misma imagen inserta en la publicación. La publicación tiene la siguiente descripción:



		<p><i>"Fuerza y corazón por Mexxy 🍷"</i>, cuenta con trescientas noventa y seis reacciones, ciento diecinueve comentarios y fue compartida doce veces. Se publicó el día treinta y uno de marzo del presente año. Ahora procedo a describir la fotografía inserta en la publicación: observo a un hombre de tez clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca, el cual se encuentra levantando parcialmente uno de sus brazos y cruzando los dedos. De fondo se observa la imagen de un paisaje urbano con mucha vegetación, simulando estar impresa en una hoja blanca rasgada. En la parte inferior derecha de la imagen se alcanzan a observar figuras geométricas de los colores rojo, morado y azul, sobre un fondo blanco de forma irregular con bordes de color negro.</p> 
<p>01 DE          ABRIL          DE 2024</p>	<p><b>02)</b>  <a href="https://www.facebook.com/share/QoG9ww9ifYRP7nks/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/QoG9ww9ifYRP7nks/?mibextid=WC7FNe</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, en letras color azul. A continuación, observo una publicación con una imagen, realizada por la cuenta a nombre de <b>N11-ELIMINADO</b> 1 imagen cuenta con treinta y seis reacciones y un comentario y fue publicada el día primero de abril del presente año. Ahora procedo a describir la imagen inserta en la publicación: observo la imagen de un paisaje urbano con mucha vegetación, simulando estar impresa en una hoja blanca rasgada. Del lado superior izquierdo observo la palabra "VOTA" y debajo un corazón color rosa con una equis blanca, seguido de los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD", y la leyenda "ESTE 2 DE JUNIO". Del lado derecho observo una franja roja con la frase "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXXY", con un corazón blanco detrás de la letra "x", misma que se encuentra ilustrada de cinco colores: azul, rojo, amarillo, rosa y morado; y debajo el siguiente texto: "PROFE PEPE PRESIDENTE MUNICIPAL MEXTICACÁN", en letras blancas, con excepción de la primera "P" de la</p>

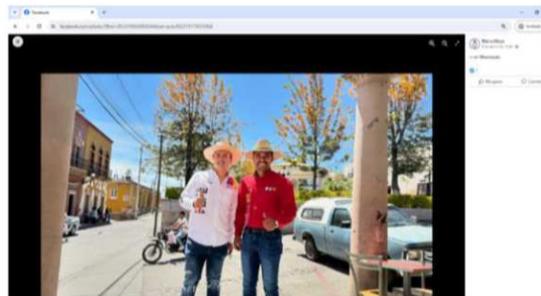


		<p>palabra "PEPE", la cual es de tres colores: rojo, amarillo y azul.</p> 
<p>30 DE AGOSTO DE 2023</p>	<p>03) <a href="https://www.facebook.com/share/p/KHcUpUj3SzxXDU4Y/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/KHcUpUj3SzxXDU4Y/?mibextid=WC7FNe</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, en letras color azul. A continuación, observo una publicación realizada por la cuenta a nombre de <b>N12-ELIMINADO</b> el día seis de abril del presente año. La publicación tiene la siguiente descripción: "¡Hola, hola Mexticacan! 🥰 Agradezco a @pepesval quien es el próximo presidente municipal de Mexticacan por la invitación. 🍷 El y todos los habitantes contarán con mi apoyo, y muchas gracias por el gran recibimiento 😊 #marcomoya #distrito03 #mexticacan", y diez imágenes insertas. Cuenta con treinta y cuatro reacciones, un comentario y fue compartida 15 veces.</p>  <p>Observo a dos hombres en una calle, del lado izquierdo un hombre de tez morena clara, castaño, quien viste una camisa roja, con un texto del cual solo puedo leer lo siguiente: "ARCO MO" y "UTADO LOCAL DISTRITO 03", y los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD", y también porta un sombrero. Del lado derecho observo un hombre de tez clara, castaño, quien usa sombrero y viste camisa blanca, la cual contiene estampado un texto, del que solo puedo leer lo siguiente: "MÉXICO" y "PEPE", también puedo visualizar tres franjas de color azul, rojo y amarillo y debajo los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD".</p>





Observo a dos hombres en una calle, del lado izquierdo observo un hombre de tez clara, castaño, quien usa sombrero y viste camisa blanca y pantalón de mezclilla, y del lado derecho un hombre de tez morena clara, castaño, quien viste una camisa roja, pantalón de mezclilla y sombrero. Al fondo se observa una calle y una persona transitando en una motocicleta detrás de ellos.



Observo a dos hombres en una tienda de abarrotes, ambos de espaldas. Del lado izquierdo un hombre de tez morena clara, quien viste camisa roja, pantalón de mezclilla y usa sombrero, y del lado derecho un hombre de tez clara, castaño, quien viste una camisa blanca con un estampado que no logro a percibir completamente por el ángulo de la imagen y usa sombrero. Al fondo visualizo a dos mujeres.



Observo a dos hombres en un mercado, el primero de tez clara, castaño, quien viste una camisa blanca con la palabra "MEXICACAN" en letras rojas en un costado, el segundo hombre de tez morena clara, castaño, usa sombrero y viste camisa roja y pantalón de mezclilla. Ambos se encuentran aparentemente interactuando con dos mujeres.





Observo dos hombres aparentemente interactuando con una mujer que se encuentra sosteniendo una figura religiosa en una de sus manos, se encuentran en la entrada de lo que parece ser un comercio. Del lado izquierdo observo a un hombre de tez morena clara, castaño, quien viste una camisa roja y usa sombrero, y del lado derecho un hombre de tez clara, castaño, quien viste una camisa blanca con el dibujo del contorno de un corazón con una equis en el centro de varios colores, y debajo la palabra "MEXICACAN".



Observo a dos hombres en una calle, del lado izquierdo un hombre de tez morena clara, castaño, quien viste una camisa roja con los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD", y también porta un sombrero, del lado derecho observo un hombre de tez clara, castaño, quien usa sombrero y viste camisa blanca, la cual tiene tres franjas de color azul, rojo y amarillo, y debajo los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD".



Observo a dos hombres en una plaza donde al fondo se observa un edificio, del lado izquierdo un hombre de tez



morena clara, castaño, quien viste una camisa roja y sombrero, y del lado derecho un hombre de tez clara, castaño, quien usa sombrero y viste camisa blanca, la cual tiene en la espalda el dibujo del contorno de un corazón con una equis de colores en el centro, y un texto que no logro visualizar con claridad.



Observo a dos hombres en una calle, ambos abrazando por un costado a una mujer que se encuentra en medio de los dos, de lado izquierdo un hombre de tez clara, quien usa sombrero, lentes de sol y viste una camisa blanca con texto que no logro visualizar en su totalidad. Del lado derecho observo un hombre de tez morena clara, castaño, quien viste una camisa roja con el siguiente texto: "MARCO MO", y los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD", pantalón de mezclilla, y sombrero.



Observo dos hombres aparentemente interactuando con una mujer, se encuentran en lo que parece ser un comercio. Del lado izquierdo observo a un hombre de tez morena clara, castaño, quien viste una camisa roja y usa sombrero, y del lado derecho un hombre de tez clara, castaño, quien viste una camisa blanca con el dibujo del contorno de un corazón con una equis en el cetro de varios colores, y debajo la palabra "MEXICACAN" en la manga.



		 <p>Observo a dos hombres en una plaza, cerca de lo que parece un kiosco, el primero de tez morena clara, castaño, quien viste una camisa roja, pantalón de mezclilla y zapatos negros; el segundo, de tez clara y cabello castaño, quien viste camisa blanca, pantalón de mezclilla, zapatos blancos y usa lentes de sol y sombrero. Se encuentran con aproximadamente diez personas a su alrededor, de las cuales cuatro portan camiseta azul y dos más un banderín del mismo color.</p> 
<p>09 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>04)  <a href="https://www.facebook.com/share/p/uqQHibQHiuQjCVZZ/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/uqQHibQHiuQjCVZZ/?mibextid=WC7FNe</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, en letras color azul. A continuación, observo una publicación realizada por la cuenta a nombre de <b>N14-ELIMINADO</b> que tiene inserta una imagen y la siguiente descripción: "Buenos días! 🌞 Te presento a <b>N13-ELIMINADO</b> joven originario de la comunidad de San Nicolás que le ha apostado al comercio local. Estoy convencido que su sencillez y buen corazón sumarán mucho a este equipo de trabajo. Felipe te agradezco de nuevo por haberte sumado a este gran proyecto, sé que juntos vamos a recorrer cada rincón de nuestro municipio. 🍷 #fuerzaycorazonpormexy 🇲🇽". La publicación cuenta con noventa y ocho reacciones, dos comentarios, y fue compartida tres veces. Fue realizada el día nueve de abril del presente año. Ahora procedo a describir la imagen antes mencionada: Observo a dos hombres, del lado izquierdo un hombre de tez clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca, el</p>



		<p>cual se encuentra levantando parcialmente uno de sus brazos y cruzando los dedos. Del lado derecho observo a un hombre de tez clara, cabello castaño, quien viste una camisa blanca, el cual se encuentra también levantando parcialmente el brazo y cruzando los dedos. De fondo se observa la imagen de un paisaje urbano con mucha vegetación, simulando estar impresa en una hoja blanca rasgada y la frase <b>N15-ELIMINADO</b> CANDIDATO A REGIDOR”, en letras blancas. En la parte inferior una blanca con el siguiente texto: “FUERZA Y CORAZÓN POR MEXTY” en letras negras a excepción de las letras equis, la cual es de varios colores y se encuentra dentro del dibujo de un corazón, seguido de la palabra “VOTA”, después el dibujo de un corazón rosa con una equis blanca al centro seguido de los logos de los partidos “PAN”, “PRI” y “PRD”, y la frase “ESTE 2 DE JUNIO” debajo.</p> 
<p>10 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>05)  <a href="https://www.facebook.com/share/p/z5Usas5xeXNSvaBi/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/z5Usas5xeXNSvaBi/?mibextid=WC7FNe</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, en letras color azul. A continuación, observo una publicación realizada por la cuenta a nombre de <b>N16-ELIMINADO</b> la cual tiene inserta una imagen y la siguiente descripción: “<i>Refu es parte del equipo, una mujer alegre, que siempre anda viendo a quién ayudar, chambeadora y servicial. Aunque es jefa de familia se da el tiempo de echarle la mano a los demás. Te aseguro que será una servidora pública excepcional, agradecido con ella por confiar en nosotros.</i> 🍷 #FuerzaYCorazónPorMexty ❤️🧡💛”. La publicación cuenta con ciento treinta y cinco reacciones, ochenta y ocho comentarios, y fue compartida cuatro veces. Fue realizada el día diez de abril del presente año. Ahora procedo a describir la imagen antes mencionada: Observo a un hombre con una mujer, del lado izquierdo el hombre de tez clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca, el cual se encuentra levantando</p>



		<p>parcialmente uno de sus brazos y cruzando los dedos, y del lado derecho observo a una mujer de tez clara, cabello castaño claro, quien viste una blusa blanca, la cual se encuentra también levantando parcialmente el brazo y cruzando los dedos. De fondo se observa la imagen de un paisaje urbano con mucha vegetación, simulando estar impresa en una hoja blanca rasgada y la frase <b>N1-ELIMINADO</b> <b>N2-ELIMINADO</b> <b>CANDIDATA A REGIDORA</b>", en letras blancas. En la parte inferior una blanca con el siguiente texto: "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXTY" en letras negras a excepción de las letras equis, la cual es de varios colores y se encuentra dentro del dibujo de un corazón, seguido de la palabra "VOTA", después el dibujo de un corazón rosa con una equis blanca al centro seguido de los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD", y la frase "ESTE 2 DE JUNIO" debajo.</p> 
<p>12 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>06)  <a href="https://www.facebook.com/share/p/cz9yFNA1Z8sXSzsG/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/cz9yFNA1Z8sXSzsG/?mibextid=WC7FNe</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, en letras color azul. A continuación, observo una publicación realizada por la cuenta a nombre de <b>N3-ELIMINADO</b> la cual tiene inserta una imagen y la siguiente descripción: "Te presento a Candy una joven apasionada por la cultura y el turismo, experta en medios de comunicación que siempre busca la manera de enaltecer la belleza de nuestro municipio. Es una mujer emprendedora, que con su carisma, energía y actitud sumará mucho a este equipo de trabajo. Con fuerza y corazón Candy!! 🍷 #fuerzaycorazónpormexty 💙❤️👉". La publicación cuenta con ciento catorce reacciones, diez comentarios, y fue compartida siete veces. Fue realizada el día doce de abril del presente año. Ahora procedo a describir la imagen antes mencionada: Observo a un hombre con una mujer, del lado izquierdo el hombre de tez clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca, el cual se encuentra levantando parcialmente uno de sus brazos y cruzando los dedos, y del lado derecho observo a una mujer de tez clara, cabello castaño, rizado,</p>



		<p>             quien viste una blusa blanca, la cual se encuentra también levantando parcialmente el brazo y cruzando los dedos. De fondo se observa la imagen de un paisaje urbano con mucha vegetación, simulando estar impresa en una hoja blanca rasgada y la frase <b>N7-ELIMINACIÓN CANDIDATA A REGIDORA</b>”, en letras blancas. En la parte inferior una blanca con el siguiente texto: <i>“FUERZA Y CORAZÓN POR MEXTY”</i> en letras negras a excepción de las letras equis, la cual es de varios colores y se encuentra dentro del dibujo de un corazón, seguido de la palabra <i>“VOTA”</i>, después el dibujo de un corazón rosa con una equis blanca al centro seguido de los logos de los partidos <i>“PAN”</i>, <i>“PRI”</i> y <i>“PRD”</i>, y la frase <i>“ESTE 2 DE JUNIO”</i> debajo.           </p> 
--	--	--

Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023<sup>11</sup>, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los

<sup>11</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0138-2023>



principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>12</sup>.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es así como, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



investigación, esta Comisión considera que no existen indicios que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que el denunciado esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a ello, de la solicitud del quejoso se advierte que, la tutela preventiva solicitada va encaminada a ordenar al denunciado para que se abstenga de la realización de hechos futuros de realización incierta, por lo que **resulta improcedente**.

En correlación a lo anterior, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales.

En consecuencia, al haberse resuelto su situación jurídica, le asiste el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la presente medida cautelar.

Ya que como se expuso, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso. De ahí que, impedir que el candidato difunda su imagen o haga invitaciones a votar por él, estaría vulnerando los derechos político-electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.



Continuando, respecto a la solicitud del denunciante, relativa al retiro inmediato de las publicaciones materia de la presente denuncia, por considerar que la publicación genera un acto anticipado de campaña, es necesario establecer el marco jurídico aplicable.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.<sup>13</sup>

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a la ciudadanía.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

---

<sup>13</sup> Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>14</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>



En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023<sup>15</sup>, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Ahora bien, por lo que va al caso que nos ocupa, se procede a hacer al análisis de las publicaciones denunciadas, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto el retiro inmediato de la publicación de las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado **N10-ELIMINADO 1** por la realización de actos que presumiblemente constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda, a través de un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía en periodo de Intercampaña.

Al tenor de lo anterior, tal y como se precisó en líneas que anteceden, a la fecha del dictado de la presente resolución, ha sido aprobada la candidatura del denunciado, en consecuencia, en términos del artículo 255 del Código Electoral en concordancia con el Calendario Integral para el Proceso Electoral, al encontrarnos en etapa de campañas, al denunciado le asiste el derecho a realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, llamar al voto y promover su candidatura.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Por tal razón, impedir que el candidato difunda su imagen o haga invitaciones a votar por él, traería como consecuencia una posible vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello, a los principios que rigen el proceso electoral.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de la medida cautelar identificada, relativa al retiro de las publicaciones denunciadas.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 14 de mayo de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
**Consejero electoral presidente.**



**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante.

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veinticinco fojas fue aprobada en la **décima sexta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45955978  
SELLO DIGITAL 6647b9410fec6b1f5f59eac9  
ESTAMPILLADO 2024-05-17T14:57:50.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTU5Nzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DRjc2MjMzMjkwMzE2NzJCMUE0Q0FBQ0JGNkRDQTYxMUVENTAwMzc4QTM4ODJGJGJGMDY4MjU1NjEzNz1QzVdLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTc1NzUwWg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/057B5192EA50A117A52B024F8B89A890>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45956620  
SELLO DIGITAL 6647beb60fec6b1f5f59ecbe  
ESTAMPILLADO 2024-05-17T15:21:07.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTY2MjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EODNCREE1Q0NCOUNEQjA0NTRFNDMwQzYyRjg2MDA5NEE4Mzg1N0RGOTU0QzJEOUFBQTIEQ0MwOTAzNzZEMzZFLCB0dW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTc0MzcwLCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTE3MjAyMTA3Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2BA80C6B4F6249CE0FC4F196F6CE1782>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45953163  
SELLO DIGITAL 66479ecd0fec6b1f5f59e163  
ESTAMPILLADO 2024-05-17T13:04:57.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTMxNjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1OUVGNQ2MTU4MEU4QjUyNTk3MEQ2Qjk5RkVdQUFBNUExNjIjMTQ3QkNFMzk1RDNCNElyNEQ1QzYyQ0lxNTgyLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTcwOTE0LCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTE3MTgwNDU3Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DFA5992D2EF90257B697837BD86A95FA>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45957305  
SELLO DIGITAL 6647c5400fec6b1f5f59ef13  
ESTAMPILLADO 2024-05-17T15:50:05.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU5NTczMDV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1ENDhFQ0UyRUVENEFBQkZBMUY0NDVGNUNDMEMxOU13QzZMwQTY5M0I0REE2QjIwODgxRTZGQUUyMDAwQ0NCN0RFLCB0dW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4OTc1MDU2LCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTE3MjA1MDA1Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/654F93929142991B07D05F7BFEDD7EFD>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."